Expte n° 17503/2019 “Zulberti, Andrés Gerardo c/ GCBA s/ amparo – aplicaciones móviles - internet s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta:

1. El señor Andrés Gerardo Zulberti interpuso una demanda de amparo ante la justicia en lo Civil y Comercial Federal, con el objeto de que se condenara al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a abstenerse de realizar la recolección y tratamiento de los datos informáticos de los que él es titular por su condición de propietario de la Unidad Funcional n° 47 del Consorcio de Propietarios General Urquiza n° 177/183, a través de la aplicación “Plataforma Web Oficial – Consorcio Coparticipativo” y garantizara el respeto a la vigencia de los art. 4, 5, 6, 9 y concordantes de la Ley Nacional de Protección de Datos Personales (fs. 2/11, en particular fs. 2 punto I).

Sostuvo que el art. 36 inc. b) de Ia ley n° 25.326 establece que procederá la competencia federal cuando los archivos de datos se encuentren interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales; y que el art. 44, último párrafo de la misma ley, reserva la jurisdicción federal para los registros, archivos, bases o bancos de datos interconectados en redes de alcance interjurisdiccional, nacional o internacional.

Expuso que la ley local n° 5983 en sus arts. 5 y 14 modificó la regulación de la actividad de los administradores de consorcios, mediante agregados a los arts. 9 inc. n) y 23 de la ley n° 941. Sostuvo que la imposición efectuada a los administradores de consorcios de dar de alta y mantener actualizados los datos del Consorcio respectivo en un aplicativo, sistema o programa *web* destinado a la gestión administrativa de aquél (art 14 de la ley n° 5983, Consorcio participativo), evidenciaba que el GCBA pretendía administrar y apropiarse de manera monopólica de la totalidad de la información relativa a los Consorcios, impidiendo que los administradores de consorcios puedan elegir su herramienta de trabajo y adquiriendo en el camino una completa base de datos referida a los intereses económicos de los propietarios (verdaderos destinatarios de la medida).

2. El Fiscal federal interviniente dictaminó en contra de la competencia del Juzgado en lo Civil y Comercial Federal (fs. 13/14 vuelta). Entendió que “no se advierte que resulte aplicable al caso las disposiciones del art. 36 de la ley de Habeas Data 25.326, en cuanto a la competencia del fuero federal. En efecto el mentado art. 36 establece que, procederá la competencia federal: a) cuando la acción se interponga en contra de archivos de datos públicos de organismos nacionales, y b) cuando los archivos de datos se encuentren interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales”. Agregó que “no se verifica en el caso ninguno de los dos supuestos que contempla la norma la citada ut supra y a los que se hiciera referencia precedentemente, en tanto no se pretende la rectificación, actualización o supresión de los datos del actor contenidos en archivos de datos públicos de organismos nacionales conectados interjurisdiccionalmente”. Consideró, además que “se encuentra accionado el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como autoridad de aplicación de la mencionada normativa local que involucra la pretensión de autos”. Con tal estado de cosas, prima para el caso la regla que consagra que son “causas contencioso administrativas” y corresponderá intervenir a los tribunales locales en lo supuestos establecidos en el art. 2 del CCAyT. Concluyó que la demanda no involucraba la competencia federal en razón de la materia ni de las personas por lo que opinó que el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal resultaba incompetente para entender en estas actuaciones (fs. 14 vuelta).

A fs. 16 el magistrado federal se declaró incompetente a favor de la justicia local.

3. El actor apeló la decisión (fs. 18/20 vuelta) pero el recurso fue rechazado por el juez de primera instancia porque “la incompetencia decidida a fs. 16 es inapelable” (fs. 21).

4. Recibidas las actuaciones en el fuero local, el juez interviniente dispuso la conexidad del expediente con otro en trámite ante el mismo juzgado, la causa “Tocco” (fs. 24/25). El actor dedujo nuevo planteo de incompetencia, por vía de inhibitoria, ante el juez en lo Contencioso Administrativo y Tributario al presentar un recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo decidido (fs. 28/30).

Requerido su dictamen, la Fiscal de 1° Instancia sostuvo que “la declaración de incompetencia solo puede ser efectuada por el Juez al conocer la demanda, en oportunidad de resolver la excepción de incompetencia interpuesta por la parte demandada (artículo 282, inciso 2, del Código Contencioso Administrativo y Tributario) o al decidir un planteo de inhibitoria. / La falta de configuración de alguna de las

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
C.A.B.A.

circunstancias descriptas determina que la competencia de V.S., ha quedado consolidada. En efecto, en autos el titular a cargo del Juzgado Civil y Comercial Federal N° 8 se declaró incompetente para entender en autos, resolución que quedó firme, y una vez remitidas las actuaciones V.S. asumió la competencia" (fs. 33/34).

5. En su decisión el juez de primera instancia rechazó el recurso de reposición (fs. 37/42). Sostuvo que "A partir de la lectura del objeto del presente amparo y de la norma en la cual fundamenta la actora la competencia federal, puede verse que la acción entablada no se adecua a ninguno de los supuestos descriptos por la Ley Nacional de Protección de Datos Personales, y por lo tanto no resultaría posible que esta causa tramitara en la justicia federal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la ley mencionada, tal como pretende el actor. Corresponde destacar que la presente acción no solo fue entablada por la parte como amparo, sino que su objeto -*que la demandada se abstenga de recolectar y tratar datos informáticos de los cuales sería titular*- tampoco sería compatible con la acción de protección de los datos personales o de habeas data en los términos del artículo 33 de la ley 25.341. / En dicho contexto, no resulta posible concluir que la competencia federal establecida para aquellos supuestos, en forma excepcional, pueda alcanzar la presente controversia. / Sobre la base de estas consideraciones, es posible desestimar el planteo del actor en cuanto a una posible incompetencia en razón de la materia" (fs. 41 y vuelta).

Además, concedió la apelación que el actor interpusiera en subsidio.

6. La Sala II de la Cámara, por remisión al dictamen de la Fiscal ante esa instancia, rechazó la apelación (fs. 56 y vuelta).

La representante del Ministerio Público en su dictamen (fs. 51/53 vuelta) coincidió con la de primera instancia. Agregó: (i) que no se habían dado razones para justificar la competencia federal que es de excepción; y (ii) que debía tenerse en cuenta que la ley n° 5983 dispuso el deber de asegurar mediante la aplicación el cumplimiento de lo establecido en la ley n° 1845 y en la ley nacional n° 25.326.

7. Frente a ello, el actor interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 61/64 en el que afirmó que la pretensión se dirigía a "que se garantice al actor los derechos que específicamente le asigna la Ley de Protección de Datos Personales y ello no importa inmiscuirse en cuestiones locales de índole alguna" (fs. 63 vuelta).

La Cámara concedió el recurso sobre la base de la doctrina de este Tribunal que sostiene que la denegatoria del fuero federal

equipara la decisión a definitiva y pone en juego la garantía del juez natural (fs. 66/67).

8. El Fiscal General Adjunto propició que se declarara mal concedido el recurso pues: (i) la incompetencia del fuero federal habría quedado firme al declarar inapelable su decisión el juez CyC Federal; (ii) el actor no reclamaba la aplicación de alguna de las acciones de protección de la ley n° 25.326; y (iii) la pretensión se refería a la aplicación por una autoridad local de una norma local que se refiere a una función administrativa también local, lo que determina la competencia del fuero CAyT según los arts. 1 y 2 de la ley n° 189.

Fundamentos:

Los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:

1. Como lo advierte el Fiscal General Adjunto, el recurso ha sido mal concedido pues la decisión que denegó el fuero federal fue pronunciada, en un primer momento, por el juez en lo civil y comercial federal; quien declaró inapelable esa sentencia interlocutoria ante el recurso que el señor Zulberti planteara.

El propio recurrente ha explicado que su pedido destinado a obtener la declaración de competencia del fuero federal y, luego, la revocatoria de la resolución de incompetencia de la justicia federal, fue fallado mediante un pronunciamiento anterior del magistrado federal de primera instancia que lo desestimó. Esa decisión debió continuar siendo impugnada por las vías que establece el CPCyC de la Nación para que la causa pudiera (eventualmente, si se hubiera admitido el planteo) mantenerse en dicha jurisdicción. En tal sentido, es correcta la observación del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que esa sentencia se encuentra “firme” (fs. 52).

2. Por lo tanto, el planteo efectuado al juez local para que se declare incompetente, y la vía recursiva posterior, intentan reabrir una cuestión que ya ha quedado definida en autos.

Conviene reiterar que el actor no niega que le fue rechazada, por inapelable, la concesión del recurso contra la declaración de incompetencia del fuero federal (fs. 21), a partir de normas en las que el actor eligió tramitar el juicio. Tampoco surge de autos que —siquiera— el señor Zulberti articulara algún cuestionamiento (oportuno) contra las limitaciones recursivas establecidas por esas reglas.

Por ende, la aceptación por parte del juez local de su competencia en el caso, y la imposibilidad del actor de solicitar la jurisdicción federal que ya le fue denegada por decisión firme, conducen a declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Andrés Gerardo Zulberti. Sin costas (art. 14 CCBA).

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, y, en lo sustancial, a las razones en que se fundan, pues la oportunidad de cuestionar la competencia para el accionante precluyó al quedar firme la declaración de incompetencia del juez federal. En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el actor.

Sin perjuicio de que esta circunstancia resulta suficiente para considerar inadmisible la presente vía recursiva, cabe destacar, a mayor abundamiento, que la competencia para entender en el caso es indudablemente local. Ello por cuanto la acción tiene por objeto cuestionar la recolección de datos informáticos por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires conforme una ley local (ley 5893), y no se configura ninguno de los supuestos de competencia federal previstos en el art. 36 de la ley 25.326.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que el recurso de inconstitucionalidad ha sido mal concedido.

La resolución recurrida —la de la Sala II que confirmó el pronunciamiento de primera instancia que no hizo lugar al planteo de incompetencia del fuero local efectuado por la parte actora— no es la sentencia definitiva a que refiere el art. 26 de la ley n° 402 y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. Ello así, en tanto la jurisprudencia que cita en su recurso —aquella mediante la cual este Tribunal considera equiparable a definitiva las resoluciones sobre competencia que implican la denegatoria del fuero local—, no resulta aplicable al caso y tampoco se hace cargo de que, al rechazar su recurso de apelación, la Sala II entendió que la resolución que declinó la competencia del fuero federal quedó consentida.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia
resuelve

1. Declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Andrés Gerardo Zulberti, sin costas.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA|EXP:17503/2019-0 CUIJ J-01-00242136-0/2019-0|ACT 1313030/2021

REGISTRO NRO. : 472/2021

FIRMADO DIGITALMENTE 07/07/2021 09:54

Inés Mónica Weinberg
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Marcela Vivian de Langhe
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Luis Francisco LOZANO
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Alicia Enriqueta Carmen Ruiz
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Santiago Otamendi
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA